



# Resolución Directoral Regional

Nro. 016-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP.

Huancavelica, 18 de febrero de 2026.

## VISTO:

Memorándum N° 032-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCLP, Informe de Precalificación N° 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP/STPAD, Oficio N° 1432-2023/GOB.REG.HVCA/OCI, emitido por la Secretaría Técnica como apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador (en adelante STPAD) y el Expediente Administrativo N° 006-2024-STPAD-DRYTPLCLP;

## CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 2 de la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 2 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo único de la Ley N° 30305, se establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al Artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para Lucha Contra la Pobreza, aprobado mediante Ordenanza Regional N°384, de fecha 04 de octubre del 2017, se establece que: "La Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza por disposición de Alta Dirección, es un Órgano de Línea de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, cuenta con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, en Unidad Ejecutora integrante del Pliego Presupuestal 447 Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 224-2024/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de abril de 2024, se resuelve: "(...) Artículo 2°. – Designar, a partir de expedida la presente resolución, a la Ing. Civil EDDY TAÍPE MORALES, en la plaza N° 001 en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, con clasificación de Empleado de Confianza (EC), órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, asimismo la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 6.3° establece: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". En ese sentido, se advierte que la presunta falta administrativa de carácter disciplinario es del año 2017, siendo de aplicación la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM;

REG. DOC. 04145872

REG. EXP. 02941631





## Resolución Directoral Regional

Nro. 016-2026/GOB-REG-HVCA/GGR- DRYTPLCLP.

Huancavelica, 18 de febrero de 2026.



Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan";

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO

Con Oficio N° 062-2024/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con fecha de recepción el 14 de octubre del 2024, la Abog. Gaby Janet Curasma Trucios Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, remite expediente administrativo, conforme al documento de referencia el Memorandum N° 1337-2024/GOB.REG.HVCAORA-OGRH, el mismo que fue comunicado a esta secretaria técnica con el propósito de dar inicio a las acciones correspondientes respecto al Informe de Control Específico N° 055- 2023-2-5338-SCE, sobre Pago de remuneraciones e incentivos laborales a funcionarios de confianza en el Gobierno Regional de Huancavelica por el periodo (13-01-2022 al 03- 05-2022) comunicado mediante Oficio N° 1432-2023/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 29 de diciembre de 2023, por lo que se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Roger Yanque Alvarado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al respecto en este caso han transcurrido más de 01 año sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 006-2024-ST-PAD-DRYTPLCLP.

### SOBRE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN DISCIPLINARIA

Que, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, "(...) *puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad*";

Que, la prescripción en la LSC, se encuentra desarrollada en su artículo 94 que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en concordancia, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General se establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera





## Resolución Directoral Regional

Nro. 016-2026/GOB-REG-HVCA/GGR- DRYTPLCLP.

Huancavelica, 18 de febrero de 2026.

tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa en su numeral 10.1 que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo a ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años, **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos".

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años; Que, ahora bien, el último párrafo del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – indica: "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario". Que, en esa línea, SERVIR a través del Informe Técnico N° 001834-2023-SERVIRGPGSC, concluyó lo siguiente:

"3.1 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos los siguientes: i) tres (03) años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores; ii) un año (01) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, siempre que no haya vencido el plazo de tres (03) años antes señalado; y; iii) **en caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido el plazo de tres (03) años** (Énfasis y Subrayado es agregado).

Que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia del presente caso se tiene un reporte o denuncia sobre el particular, es posible apreciar que tanto la Ley del Servicio Civil como su reglamento general han establecido que la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios se constituye únicamente como un órgano de apoyo y no como la autoridad competente dentro del procedimiento; razón por la cual en virtud al principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución) y el principio de legalidad (recogido en la Ley n° 27444) el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta toda vez que, no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que únicamente se computaría el plazo de prescripción cuando la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces tome





## Resolución Directoral Regional

Nro. 016-2026/GOB-REG-HVCA/GGR- DRYTPLCLP.

Huancavelica, 18 de febrero de 2026.

conocimiento de la comisión de una falta administrativa o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducta de la entidad (...).

Que, como se logra advertir en este caso concreto, el titular de la entidad (Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica), toma conocimiento mediante Oficio N° 1432-2023/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 29 de diciembre de 2023, comunicando el servicio de Control Especifico a "pago de remuneraciones e incentivos laborales a funcionarios de confianza en el Gobierno Regional de Huancavelica" por el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2022; por lo que se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Roger Yanque Alvarado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al respecto en este caso han transcurrido más de 01 año sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 004-2024-ST-PAD-DRYTPLCLP; por tanto, ha excedido el plazo de 01 año establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:

| Continuación de la Comisión de los hechos<br>31/12/2022                                                                                                                                         | 29 de diciembre de 2023                                                                                                                                                                                                                                                                       | 29 de diciembre de 2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se emitió el Informe de Control Especifico N° 055-2023-2-5338-SCE, sobre el "pago de remuneraciones e incentivos laborales a funcionarios de confianza en el Gobierno Regional de Huancavelica" | Toma conocimiento la la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad mediante Oficio N° 1432-2023/GOB.REG.HVCA/OCI | Opera la prescripción (segundo párrafo del numeral 10.1 prescripción para el inicio del PAD, que refiere: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. |

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del regimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza.

En uso de las atribuciones conferidas, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobernadores Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 384-2017 y Resolución Gerencial General Regional N° 0224-2024/GOB.REG-HVCA/GGR;



## Resolución Directoral Regional

Nro. 016-2026/GOB-REG-HVCA/GGR- DRYTPLCLP.

Huancavelica, 18 de febrero de 2026.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Entidad para concluir el procedimiento administrativo disciplinario en contra el señor Roger Yanque Alvarado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, identificada en el Expediente Administrativo N° 006-2024-STPAD-DRYTPLCLP, por encontrarse prescrita al 28 de diciembre del 2024, al haber transcurrido más de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el citado señor; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** **DISPONER** el Archivo del presente Expediente Administrativo N° 006-2024-STPAD-DRYTPLCLP, debido a que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que, a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador se de inicio a las acciones correspondientes, a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; de conformidad con lo dispuesto mediante el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil

**ARTÍCULO 4°.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, de conformidad y en cumplimiento de lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO 5° NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA  
*Eddy TAÍPE MORALES*  
DIRECTORA REGIONAL